

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13-052-40-89-001-2018-00316-01-2019-00096.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-
Enero veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2.022).-**

INTERLOCUTORIO RESUELVE APELACION DE AUTO No. 0039.-

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante/Accionante: WILDA GUARDO PAJARO.
Demandado/Accionado: LUIS ALBERTO POLO BELTRAN y demás personas desconocidas e indeterminadas
Radicación No. 13-052-40-89-001-2018-00316-01-2019-00096**

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver recurso de apelación presentado por la parte actora contra providencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar en fecha 17 de Julio de 2019, por medio del cual se declaró la terminación anticipada del proceso al aplicar la presunción de bien baldío al inmueble que se pretende prescribir, por no encontrarse desvirtuada tal circunstancia.-

Antes de entrar en materia, es bueno traer a colación que pese a que el presente asunto se recibió el 21 de octubre de 2019, estando vigente el Código General del Proceso, y que ahora en la actualidad esta clase de trámites es regida por el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, el recurso en estudio se resolverá de acuerdo a la primera norma mencionada, toda vez que la segunda no hace alusión a esta clase de trámites, es decir a la apelación de autos. Así las cosas, se procederá a resolver la alzada de conformidad a lo normado en el Art. 326 del C.G.P., no sin antes referirnos a lo estatuido en el Art. 121 Ibidem.-

El artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 5° señala:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

“Excepcionalmente, el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”

Por su parte el artículo 627, numeral 2 indica:

“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.”

Si bien es cierto que la promulgación de la ley 1564 de 2012, data de ese mismo año, haciendo una interpretación sistemática de las normas y tomando en consideración que por disposición expresa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA-1510296/2015, la aplicación e implementación de esta ley se hizo a partir del 12 de enero del año 2016; se colige que los procesos en curso a esa fecha será decisión del juez aplicar la prórroga del plazo contenida en el artículo 121 citado.-

Amén de lo anterior se tiene que este proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual el A-quo resolvió declarar la terminación del proceso, con fundamento en lo señalado en el numeral 4 del Art. 375 del C.G.P., lo cual hasta ahora se resuelve por las siguientes circunstancias.-

Para nadie es ajeno que la promiscuidad que se manejaba en éste Juzgado, cuando fungíamos como Segundo Promiscuo del Circuito, como lo es el conocimiento de procesos de las distintas áreas del Derecho, como Civil, Laboral y Penal, en ambos sistemas, es decir, oral y escritural y del área Constitucional, sumándole a ello que por su calidad de Circuito, es la segunda instancia de los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbana, Turbaco,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Arjona, María La baja, Mahates, Calamar y Arroyo Hondo, Bolívar, de donde no solo se reciben a diario procesos ordinarios, sino las Acciones Constitucionales de Tutela en segunda instancia que a menudo llegan procedentes de dichas Poblaciones y a las que como todos sabemos, hay que darles un trámite prioritario; y como si fuera poco, con los distintos impedimentos de los jueces del circuito de Cartagena y de El Carmen de Bolívar, en el área penal, le ha correspondido conocer al titular de este Despacho de los procesos que son objeto de dicha figura jurídica, convirtiéndolo prácticamente en un Juez Tri – Circuito, pues en constantes ocasiones nos tocaba trasladarnos a dichos circuitos a atender las distintas diligencias que se suscitaban dentro de éstos asuntos, muchos de Connotación Nacional y Complejidad Excepcional, y que pese a toda esta carga que ostenta este recinto judicial, nos las ingeniábamos para cumplir con las expectativas requeridas por los usuarios, como lo es una recta y pronta administración de justicia.-

3

Ahora bien, en el anterior párrafo hemos conjugado verbos rectores que con la frase que los acompaña, hacemos referencia al pasado, como lo fue “*nos tocaba trasladarnos*”; ello, por cuanto el área penal en la actualidad ya no la tramitamos, desde el 15 de marzo de 2021, por la creación de los dos nuevos despachos judiciales de especialidad penal creados en esta región del País, como lo son Juzgado Primero y Segundo Penal del Circuito de Turbaco, Bolívar y la conversión de este Recinto Judicial de Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito a Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar; pero en otros apartes de dicho párrafo, conjugamos en presente los aludidos verbos rectores, como por ejemplo “*carga que ostenta este recinto judicial*”; ello, porque con la creación de dichos Despachos penales, abolieron el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, transformándolo en el Primero Penal del Circuito de esta Localidad, surgiendo como consecuencia, que aquel nos remitiera todos los asuntos Civiles y Laborales en su haber, generando que la carga laboral de este Despacho aumentara y no disminuyera, lo que también

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

hay que tenerse en cuenta al momento de hablar de producción, pues es obvio, que más produce aquel que posee una carga más ligera, que aquel que tiene sobrepeso (*literal*).-

Aunado a lo anterior y que es de público conocimiento, la parálisis ocasionada con motivo de la emergencia Sanitaria declarada en el País, con ocasión de la llegada del Covid-19, generó también un caos en todos los Despachos judiciales, creando incluso la suspensión de los términos por período bastante largo y que trajo como consecuencia la abrupta intromisión del nuevo sistema virtual de Justicia que puso en jaque la producción por el desconocimiento y la falta de utensilios propios de este sistema.-

No menos importante es traer a colación, las veces que este Despacho judicial estuvo con los términos suspendidos por mejoramiento en la parte locativa; inventarios por la creación de los dos nuevos despachos judiciales en este Municipio; las veces que el titular estuvo en Comisión de Servicio y el desafortunado contagio del Covid-19; la vacancia judicial; la ausencia del servidor judicial quien tiene a cargo el presente expediente para su trámite, durante casi dos meses, por padecer Neumonía Crónica; en fin, todos estos aspectos que también influyen en la producción.-

Por todas estas potísimas razones se hace necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., a fin de resolver y terminar con la alzada, como así se señalará en la parte resolutive de este proveído.-

Bueno, ahora si entraremos en materia respecto de la apelación que hoy ocupa la atención del Despacho y lo haremos de la siguiente manera: sustenta el Impugnante su recurso, sosteniendo que el inmueble, objeto del presente proceso, es un inmueble Urbano. Que en el evento de ser Baldío, la competencia para adjudicarlo recae en la Alcaldía Municipal de Arjona-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Bolívar. Reafirma que el mencionado inmueble no es baldío; para respaldar tal afirmación hace alusión al Certificado de fecha 31 de enero de 2018, expedido por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Asuntos Ambientales del Municipio de Arjona - Bolívar, que aparece anexado al expediente, que establece que dicho Inmueble se encuentra ubicado en la Avenida Simón Bossa, T43 No.52-04, identificado con la referencia catastral No.010200840014000, siendo un inmueble Urbano del mencionado Municipio, clasificado en el estrato tres (3); no se encuentra en zona de alto riesgo, no es una zona o área protegida, como tampoco es área de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. Dice encontrarse el inmueble en el cuadro urbano número 2 Zona de uso residencial de comercio mediano, razón por la cual, sostiene el apelante, que el bien que pretende usucapir no reúne las características de baldío, ni bien fiscal.-

5

Conforme lo anterior, el objeto del recurso es que sea revocada la providencia que decretó la terminación anticipada y por consiguiente, se ordene continuar con el proceso.-

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”

Respecto de la solicitud de prescripción sobre bienes que no cuentan con folio de matrícula inmobiliaria o de aquellos que cuenten con ésta pero no tienen antecedente de dominio, la Corte Constitucional en sentencias T-488 de 2014 y T- 549 de 2016, consideró que debe mantenerse incólume su presunción de baldíos. De la lectura de tales providencias, queda claro que aunque en los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, esta presunción debe interpretarse a la luz del artículo 63 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, en tanto los bienes baldíos son imprescriptibles y, por consiguiente, quien se encuentre explotando uno de estos bienes no puede denominarse poseedor sino un mero ocupante, quien a la postre podrá adquirir su dominio mediante adjudicación, adelantando un trámite administrativo que es competencia de la Agencia Nacional De Tierras o de la alcaldía, en el evento de tratarse de inmuebles urbanos.

6

Por su parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, decidió acoger los planteamientos de la Corte Constitucional. Sin embargo, agregó un nuevo presupuesto en tanto dicha providencia dejó sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, condicionando la iniciación del proceso "...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Así mismo, este Despacho no puede desconocer los planteamientos de la Corte Suprema en sentencias STC4587 de 30 de marzo y STC5011/2017 de 7 de abril de 2017, en las que la misma Corporación dejó sin valor las sentencias estimatorias, ambas con ponencia del H. Magistrado. Jorge Iván Palacio. Es decir, se trata de la doctrina probable a que se refiere el artículo 4° de la Ley 169, esto es: “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarlas en casos análogos, lo cual no obsta, para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, la señora Wilda del Carmen Guardo Pájaro, a través de apoderado judicial, pretende que se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Simón Bossa, T43, No.52-04 de la cabecera municipal de Arjona – Bolívar, cuyos linderos especifica en el libelo y se identifica con referencia catastral No. 010200840014000, este inmueble no registra matrícula inmobiliaria, amén de no conocerse a su respecto antecedente de dominio alguno.

Como anexo a la demanda se allegó certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, emitido en fecha 13 de septiembre de 2.018, en cuyo texto expresa: “NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES” ...” Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.”

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

Las decisiones tanto de los Jueces como de Autoridades Administrativas, deben estarse el contenido de la sentencia de Tutela de la Corte Constitucional T-488 de 2014, y la instrucción Administrativa 01 del 17 de febrero de 2017, de la Superintendencia de Notariado y registro (SNR), y la Agencia Nacional de tierras, con relación a los procesos de Pertenencia sobre Bienes Baldíos y, aquellos que no tienen antecedente Registral, se presumen bienes baldíos y por lo tanto son imprescriptibles.-

Bajo estas consideraciones y lo obrante en el plenario, forzoso es concluir que el predio objeto del litigio se presume de naturaleza baldía por no registrar matrícula inmobiliaria alguna, ni tener a ninguna persona como titular de derechos reales.

Además, de los oficios remitidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se desprende la imposibilidad jurídica de responder de fondo las solicitudes del juzgado de conocimiento, así no queda camino diferente al de acatar la doctrina jurisprudencial de cara a que, por ser el bien de que trata el proceso imprescriptible, el trámite debe terminar de manera anticipada, por expresa disposición de lo contenido en el artículo 375 del Código General del Proceso.-

De otro lado, es de advertir que no se adelantará periodo probatorio, en tanto que se concluye que, la presunción de tratarse el inmueble objeto de litigio en baldío, no puede ser desvirtuada con la prueba testimonial, ni con la inspección judicial, pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien raíz.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído objeto de alzada, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona - Bolívar en fecha 17 de julio de 2019, dadas las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad. Cúmplase el registro de la salida a través del sistema integrado para la gestión de procesos Justicia XXI Web.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee0b90acca0ec32f5208a527472d7265a1146e434a3c2118311d1fd65588869**

Documento generado en 25/01/2022 11:44:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>